

III. CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL

3.1. Hechos del caso

El 1 de octubre de 1999, el señor Damião Ximenes Lopes —entonces, de 30 años de edad, y quien tenía una discapacidad mental— fue internado en la institución psiquiátrica *Casa de Reposo Guararapes*, un hospital privado contratado por el Estado para prestar servicios de atención psiquiátrica. Su internación se debió a que en días anteriores, Ximenes Lopes había tenido problemas de nervios, no quería comer ni dormir, y no tomaba las medicinas que le habían recetado. Al momento en que fue admitido a la clínica, Ximenes Lopes se encontraba “en perfecto estado físico [y] no presentaba señales de agresividad o lesiones corporales externas”.⁷¹

En la mañana del 4 de octubre de 1999, tres días después de haber sido admitido en la institución en referencia, la madre de Ximenes Lopes fue a visitarlo, y lo encontró sangrando, con hematomas y escoriaciones en la piel, con la ropa rota y sucia, oliendo a excremento, con sus manos amarradas hacia atrás, y

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 112.5.

con dificultad para respirar; además, se encontraba agonizante, gritando y pidiendo auxilio a la policía. Al ver a su hijo en esas condiciones, la madre de Ximenes Lopes buscó un médico para que lo atendiera; encontró al director clínico, y éste, sin practicarle ningún examen médico a Ximenes Lopes, le prescribió algunas medicinas. Dos horas después de haber sido medicado, el señor Ximenes Lopes murió en “circunstancias violentas”, y sin ser asistido por médico alguno; lo anterior, debido a que en ese momento no se encontraba ningún doctor en el hospital.

Por otra parte, nueve días después de la muerte de Ximenes Lopes, el 13 de octubre de 1999, la madre de la víctima inició un proceso administrativo ante la Coordinadora Municipal de Control, Evaluación y Auditoría de la Secretaría de Salud y Asistencia Social, en contra de la *Casa de Reposo Guararapes*, con objeto de que se investigaran las condiciones en las que se brindaba el servicio de salud en dicha institución. Derivado de esta denuncia, dicha Coordinadora emitió la Decisión Administrativa No. 001/CCAA, mediante la cual se instituyó una Comisión de Investigación Administrativa para investigar los hechos denunciados. El 29 de febrero de 2000, con base en las conclusiones de la Comisión de Investigación, el Consejo Municipal de Salud decidió la intervención —durante 120 días— de la casa referida por parte de un órgano municipal de salud, mismo que concluyó que los pacientes de la institución, recibían una atención médica precaria y eran víctimas de malos tratos. El 10 de julio de 2000, se dispuso la cancelación de la acreditación de la *Casa de Reposo Guararapes* como institución psiquiátrica.

Con objeto de que se investigara y sancionara a los supuestos responsables de la muerte de la víctima, en octubre de 1999, la hermana de Ximenes Lopes presentó una denuncia ante la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Estado de Ceará. Acto seguido, el 8 de noviembre de 1999, el fiscal del Ministerio Público solicitó la instauración de una investigación policial para esclarecer la muerte del señor Ximenes Lopes. Después de cinco meses de investigaciones policiales, el 27 de marzo de 2000, el representante del Ministerio Público presentó acusación criminal ante la Tercera Sala del Juzgado de Sobral, iniciando así el procedimiento penal, mismo

que a la fecha de la emisión de la sentencia en estudio (julio de 2006), no contaba aún con un pronunciamiento de primera instancia. De igual forma, a la fecha de la publicación de esta decisión, tampoco se contaba con sentencia de primera instancia respecto de la acción civil de resarcimiento presentada por la madre de Ximenes Lopes el 6 de julio de 2000.

3.2. Relevancia del caso

A. En materia de discapacidad

Como se señaló anteriormente, el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil* resulta paradigmático al ser el primer caso de la Corte Interamericana relacionado con los derechos de las personas con discapacidad, y por lo tanto, analizado a la luz de esta temática. De hecho, la misma Corte señaló en su decisión que esta sería la primera vez que el Tribunal tendría la oportunidad de pronunciarse sobre la violación de los derechos de “una persona que padecía una discapacidad mental”.⁷² Por su parte, los Jueces García Ramírez y Cançado Trindade —en sus Votos Razonado y Separado, respectivamente— también destacaron este aspecto.⁷³

Por ello, este caso representó para la Corte Interamericana la oportunidad para desarrollar estándares interamericanos en la temática. Al respecto, es de resaltar que a fin de brindarle contenido a los derechos reconocidos por la Convención, el artículo 29 del referido instrumento, establece la competencia de interpretación de la Corte y autoriza la utilización de fuentes externas para efectuar dicha interpretación.⁷⁴ Así, la Corte ha

⁷² Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr.123.

⁷³ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, dictada el 4 de julio de 2006, párr. 16; Voto Separado del Juez A. A. con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, dictada el 4 de julio de 2006, párrs. 39 y 42.

⁷⁴ El artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser hu-

establecido que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales [...] En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”.⁷⁵

Con base en las consideraciones anteriores, cuando la Corte ha sido llamada a pronunciarse sobre derechos de los niños y niñas,⁷⁶ sobre asuntos de conflicto armado interno⁷⁷ o sobre derechos de las mujeres,⁷⁸ ha recurrido a fuentes externas de interpretación para darle contenido a los derechos reconocidos en la Convención. Ejemplo de lo anterior, se encuentra precisamente en dos de las sentencias analizadas en el presente escrito. Al respecto, en el *Caso Furlan y familiares*, considerando que las presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana se enmarcaron en el hecho que Sebastián Furlan era un niño al momento del accidente, la Corte determinó que las alegadas vulneraciones debían ser analizadas a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas;⁷⁹ y con el referido objeto, la Corte utilizó la Convención sobre los Derechos del Niño y diversas Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño.⁸⁰ Por otra par-

mano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. CADH, *supra* nota 3, artículo 29.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134, párr.106.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C, No. 242, párr. 44.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C, No. 259, párr. 23.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Velíz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, No. 277, párr. 217.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *supra* nota 44, párr. 124.

⁸⁰ Las observaciones del Comité sobre los Derechos del Niños, utilizadas por la Corte fueron las siguientes: Observación General Número 9, *Los derechos de los niños con discapacidad*, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, y Observación General Número 12 (2009). *El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.

te, en la sentencia de *Caso Artavia Murillo y otros* (Fecundación *in vitro*), la Corte analizó algunas disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁸¹ (CEDAW) para darle contenido a los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 11.2 (vida privada) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana, a fin de concluir que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de la mujer embarazada sobre el interés de proteger la vida en formación.⁸²

Respecto de este primer caso sobre derechos de las personas con discapacidad, la Corte utilizó estándares internacionales en materia de discapacidad con el fin de darle luz y contenido a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y, así, extender el campo material de dicho instrumento en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Por ello, con el fin de determinar las obligaciones del Estado de Brasil en el presente caso y por consecuencia las violaciones a la Convención Americana, la Corte se remitió, como fuente de interpretación, a diversos instrumentos que han abordado la temática de discapacidad.

De esta manera, la Corte recurrió a la CIADDIS, por ser un tratado que forma parte del marco normativo interamericano y que fue ratificado por el Estado brasileño.⁸³ Ello, con el fin de determinar las obligaciones del Estado en relación con la Convención Americana,⁸⁴ en particular, aquellas relacionadas con la protección especial que deben recibir las personas con discapacidad en razón de su particular vulnerabilidad⁸⁵ y con el acceso de estas personas a una atención médica eficaz.⁸⁶

⁸¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

⁸² Corte I.D.H., *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, *supra* nota 45, párr. 227.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 110.

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 111.

⁸⁵ *Ibid.*, párr. 104.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 128.

De igual forma, para analizar lo relativo al tratamiento de salud mental que recibió Ximenes Lopes, y si éste reunía los cuidados mínimos para preservar su dignidad,⁸⁷ la Corte analizó los estándares establecidos en diversos instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), de la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), y de la Organización Panamericana de la Salud (en adelante OPS).⁸⁸ Asimismo, utilizó como instrumentos de interpretación, los estándares técnicos dispuestos en la Declaración de Caracas⁸⁹ y la Declaración de Madrid,⁹⁰ mismos que fueron “especialmente” considerados por la Corte en el capítulo relativo a la determinación de la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal de Ximenes Lopes.⁹¹

B. En materia de responsabilidad estatal derivada de actos de terceros

Además de la relevancia que esta decisión reviste en materia de discapacidad, este caso estableció importantes precedentes en materia de determinación de la responsabilidad internacional del Estado por actos cometidos por agentes no estatales –en este caso, de una clínica privada de salud.

Como fue narrado anteriormente, Ximenes Lopes murió en circunstancias violentas dentro de la *Casa de Reposo Guararapes*, un hospital privado contratado por el Estado para prestar servicios de atención psiquiátrica, y en el que no se ofrecían las condiciones necesarias para garantizar una atención médica eficaz. Por ello, y con objeto de determinar los fundamentos de

⁸⁷ *Ibid.*, párrs. 111 y 131.

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 131. Entre los instrumentos que en este sentido utilizó la Corte fueron los siguientes: *Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de las Naciones Unidas*, *supra* nota 19, y Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, Organización Mundial de la Salud. División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias (1996).

⁸⁹ *Declaración de Caracas*, Organización Panamericana de la Salud, 1990. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion_de_Caracas.pdf

⁹⁰ *Declaración de Madrid*, Congreso Europeo por las Personas con Discapacidad, 2002. Disponible: <http://www.ub.edu/integracio/docs/normativa/internacional/Declaracio-Madrid.pdf>

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 111.

la responsabilidad internacional del Estado brasileño por las acciones u omisiones de la institución en referencia, la Corte Interamericana desarrolló el alcance de los deberes estatales establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.⁹²

En este sentido, destacó que el artículo 1.1 de la Convención pone a cargo de los Estados la obligación de respetar y de garantizar los derechos humanos establecidos en el instrumento, de tal modo que todo menoscabo a los mismos, que pueda ser atribuido a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional.⁹³ Por su parte, el artículo 2 de la Convención estipula a su vez el deber general de suprimir normas y prácticas que atenten contra los derechos reconocidos en la Convención, y de expedir normas e incentivar el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichos derechos.⁹⁴ Así, considerando las obligaciones *erga omnes* de respetar y garantizar “las normas de protección” y de asegurar la efectividad de los derechos, la Corte concluyó que: “los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos”.⁹⁵

Así, la Corte aplicó los principios de responsabilidad internacional al sector salud, y a consecuencia, estableció que “dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud”.⁹⁶ Derivado de lo anterior, la Corte determinó que los Estados tienen

⁹² Al respecto, es de resaltar que estos principios fueron desarrollados por la Corte Interamericana, por primera vez, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Ver Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 83.

⁹⁴ *Idem*.

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 86.

⁹⁶ *Idem*.

el deber de regular y fiscalizar “toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción”,⁹⁷ y que la falta de cumplimiento con estos deberes, genera responsabilidad internacional “en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud”.⁹⁸

C. En materia de reconocimiento de responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos

La sentencia en comento cobra también relevancia —además de ser la primera condena contra Brasil— debido al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional hecho por el Estado respecto de las violaciones a los derechos a la vida y la integridad personal de Ximenes Lopes —aspecto que fue valorado por la Corte al momento de decretar las reparaciones del Caso.⁹⁹ Asimismo, respecto de la importancia de esta “actitud” estatal, señaló el Juez García Ramírez en su Voto Razonado, que ésta “tiene repercusiones sustantivas y procesales [y] forma parte de una creciente corriente de entendimiento que favorece la composición entre las partes”.¹⁰⁰

En particular, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de los siguientes hechos: a) la falta de prevención para superar las condiciones que llevaron al fallecimiento del señor Damião Ximenes Lopes; b) la precariedad del sistema de atención mental al cual fue sometido; c) los malos tratos de los que fue víctima,¹⁰¹ y d) las condiciones de hospitalización inhumanas y degradantes por la falta de fiscalización estatal de la *Casa de Reposo de Guararapes*.¹⁰²

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 89.

⁹⁸ *Ibid.*, párr. 90.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 241.

¹⁰⁰ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota *, párr. 22.d.

¹⁰¹ *Ibid.*, párrs. 36 y 63.

¹⁰² *Ibid.*, párrs. 66 y 67.

3.3. Determinación de la responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos y respectivas reparaciones

A. Responsabilidad estatal

La Corte a través de la presente sentencia determinó que el Estado de Brasil era responsable internacionalmente de la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

Con respecto de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte determinó que Brasil era responsable por la violación de los artículos 4 y 5 de la CADH, debido a que la atención médica que se brindaba en la *Casa de Reposo Guararapes* y las condiciones que prevalecían en la misma, “se distanciaban de forma significativa a las adecuadas para ofrecer un tratamiento de salud digno”, lo que resultaba incompatible con la protección adecuada a los derechos en referencia.¹⁰³ Por otra parte, el alcance de las violaciones a los artículos 4 y 5 de la Convención, fue analizado a la luz de los deberes especiales derivados de la obligación de garantizar estos derechos; en este sentido, el Tribunal imputó la responsabilidad internacional del Estado por incumplir con “su deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud”.¹⁰⁴

De igual forma —y como se ha hecho de manera reiterada en la jurisprudencia de la Corte—,¹⁰⁵ considerando que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, pueden ser a su vez víctimas, el Tribunal concluyó que la madre, el padre, la hermana y el gemelo del señor Ximenes Lopes habían sido víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención, en

¹⁰³ *Ibid.*, párr. 132.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 146.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 128; *Caso López Álvarez*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C, No. 141; párr. 119; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 154.

relación con el artículo 1.1 de ese instrumento. Lo anterior, teniendo en cuenta tanto las circunstancias de la muerte de Ximenes Lopes, como los sufrimientos padecidos por su familia con posterioridad a la misma.¹⁰⁶

Por último, la Corte determinó que el Estado brasileño violó las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los familiares de Ximenes Lopes, debido a que las investigaciones policiales y penales, así como las diligencias relacionadas con la muerte de la víctima, no se realizaron dentro de un plazo razonable, además de que los familiares no contaron con un recurso efectivo con el fin de asegurar el acceso a la justicia, la verdad y a la reparación. En particular, la violación a las garantías judiciales, obedeció principalmente a que a más de seis años de iniciado el proceso, a la fecha de la emisión de la decisión en estudio, no se había emitido sentencia de primera instancia.¹⁰⁷ Por otra parte, determinó la Corte que el Estado no garantizó una protección judicial efectiva a los familiares del señor Ximenes Lopes, debido a que la demora injustificada en el proceso penal, les impidió que obtuvieran una compensación civil derivada de los hechos del presente caso.¹⁰⁸

B. Reparaciones

Derivado del establecimiento de la responsabilidad estatal de Brasil por la violación a los derechos humanos de la víctima y sus familiares, la Corte Interamericana fijó una serie de reparaciones de obligatorio cumplimiento para el Estado. En particular, ordenó pagos por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, en favor de sus familiares. Además de estas indemnizaciones monetarias, la Corte estableció medidas de satisfacción y de no repetición que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen alcance pecuniario. En este sentido, como medidas de satisfacción, la Corte ordenó al Estado brasileño garantizar que el proceso penal interno surta sus debidos efectos en un plazo

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 156.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párr. 203.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párrs. 204 y 205.

razonable,¹⁰⁹ y publicar en el diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, el Capítulo relativo a los *Hechos Probados* de la sentencia, así como la parte resolutive de la misma.¹¹⁰ Asimismo, la Corte afirmó que la sentencia en estudio, constituiría *per se* una forma de satisfacción.¹¹¹ Por otra parte, como garantía de no repetición, la Corte impuso al Estado adoptar una medida relacionada directamente con la promoción y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad mental en instituciones. En este sentido, el Tribunal determinó que el Estado debía “continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de salud mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato de las personas que padecen discapacidades mentales”.¹¹²

3.4. Análisis con perspectiva de discapacidad

A. Especial atención a las personas con discapacidad mental

Considerando que la víctima de este caso, el señor Damião Ximenes Lopes, tenía una discapacidad mental y falleció mientras recibía tratamiento en un hospital psiquiátrico, la Corte Interamericana en su Capítulo IV “Consideraciones Previas”, realizó un análisis sobre “la especial atención a las personas que sufren de discapacidades mentales en razón de su particular vulnerabilidad”, y determinó las obligaciones que tienen los Estados en este sentido.

En primer lugar, la Corte se pronunció respecto de la protección especial de la que deben ser titulares aquellas personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;¹¹³ posteriormente se refirió a las personas con discapacidad en general,

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrs. 245-248.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 249.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 251.

¹¹² *Ibid.*, párr. 250.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 88.

para después enfocarse en las personas que tienen una discapacidad mental; por último, la Corte enfatizó la protección especial de las personas con discapacidad mental “que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas”.

Respecto de las personas con discapacidad en general, la Corte estableció que a efectos de que a éstas se les brinde una efectiva protección especial, “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de [su discapacidad]”.¹¹⁴ En este sentido, el Juez Cançado Trindade, en su Voto Separado, refirió que debido a que estas personas integran “[los] segmentos más vulnerables de la población”,¹¹⁵ el principio básico de la igualdad y la no discriminación, asume trascendental importancia.¹¹⁶

En relación con las personas con discapacidad mental, la Corte señaló que debido a su condición psíquica y emocional, éstas “son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud”.¹¹⁷ Por otra parte, refirió que debido a que “a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición”, los Estados deben adoptar medidas especiales, tales como las de: proveer tratamiento preferencial adecuado a su discapacidad,¹¹⁸ eliminar toda discriminación asociada con su condición, y propiciar su plena integración social.¹¹⁹

Específicamente, respecto de las personas con discapacidad “que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas”, la Corte destacó la particular vulnerabilidad a la que se enfrentan, misma que las hace más susceptibles a tratos abusivos cuando son sometidos a internación, como tortura o

¹¹⁴ *Idem.*

¹¹⁵ Voto Separado del Juez A. A. Cançado Trindade con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43 párr. 43.

¹¹⁶ Sobre este aspecto, el Juez Cançado Trindade señaló en particular que, a su criterio, en esta sentencia, la Corte se refirió al principio de igualdad y la no discriminación de un modo “oblicuo e insatisfactorio”, a pesar de que en la propia jurisprudencia del Tribunal, hay suficientes elementos que hubieran podido fortalecer el respectivo análisis. *Idem.*

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 129.

¹¹⁸ *Ibid.*, párr. 104.

¹¹⁹ *Ibid.*, párr. 105.

malos tratos.¹²⁰ La anterior conclusión obedeció a las siguientes consideraciones: a) el “alto grado de intimidad que caracteriza los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas”,¹²¹ b) el fuerte control o dominio por parte del personal médico encargado del cuidado de los pacientes,¹²² y c) el desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable de su tratamiento.¹²³ Respeto de este último punto, señaló la Corte que el desequilibrio intrínseco de poder se multiplica en las instituciones psiquiátricas, y que cuando se infligen tortura y otros malos tratos, puede agravar la enfermedad.¹²⁴

Por otra parte, la Corte también determinó que para que la atención de salud mental responda al “mejor interés del paciente”, debe cumplir con las siguientes características: a) disponibilidad para toda persona con discapacidad; b) preservación de su dignidad y autonomía; c) reducción del impacto de su “enfermedad”, y d) mejora en su calidad de vida.¹²⁵

Derivada de la particular vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental en instituciones psiquiátricas, la Corte determinó que los Estados deben ejercer una estricta vigilancia respecto de instituciones psiquiátricas, ya sean públicas o privadas.¹²⁶ Este aspecto será desarrollado más adelante, cuando se analice el deber de regular y fiscalizar, a la luz de la protección de los derechos a la vida y a la integridad, contenidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 106.

¹²¹ *Idem.*

¹²² *Ibid.*, párr. 129.

¹²³ *Ibid.*, párrs. 107 y 129.

¹²⁴ *Ibid.*, párr. 107.

¹²⁵ *Ibid.*, párr. 109.

¹²⁶ *Ibid.*, párr. 108.

B. Determinación de la responsabilidad estatal por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, en relación con la obligación de respetar los derechos

Considerando que éste fue el primer caso sometido a la Corte relacionado con los derechos de las personas con discapacidad mental, este Tribunal decidió analizar este capítulo con una perspectiva de discapacidad, y desarrolló los siguientes aspectos: a) el derecho al respeto a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz; b) el uso de la sujeción, y c) los deberes del Estado en relación con las personas con discapacidad mental.

a. El derecho al respeto a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz

En cuanto a la prestación de atención médica eficaz para las personas con discapacidad mental, este Tribunal señaló que uno de los principios orientadores del tratamiento psiquiátrico garante de su dignidad, es precisamente el del respeto a su intimidad y autonomía.¹²⁷ Sobre este principio, la Corte estableció que:

[El principio del respeto a la intimidad y a la autonomía] no es absoluto ya que la necesidad misma del paciente puede requerir [...] la adopción de medidas sin [...] su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas [con discapacidad] son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades".¹²⁸

Al respecto, refirió la Corte también que cuando la persona con discapacidad esté imposibilitada de brindar su consen-

¹²⁷ *Ibid.*, párr. 130.

¹²⁸ *Ibid.*, párr. 130.

timiento, “corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir[lo]”.¹²⁹

b. El uso de la sujeción

Respecto de la utilización del régimen de sujeción,¹³⁰ la Corte determinó que éste constituye una de las medidas más agresivas a las que puede ser sometida una persona con discapacidad mental bajo tratamiento psiquiátrico;¹³¹ así, destacó el alto riesgo que conlleva su utilización para ocasionar daños o, incluso, la muerte.¹³² Asimismo, la Corte determinó los estándares que deben aplicarse para que este régimen sea compatible con lo establecido por el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención. En este sentido, el Tribunal señaló que este régimen debe ser utilizado como medida de último recurso, y cuando la conducta de la persona con discapacidad mental, represente para ella misma y para otros, “una amenaza a la seguridad”.¹³³ Asimismo, señaló la Corte que en consideración del mejor interés de la persona que vive con esta condición, y en respeto de su autonomía, el personal médico calificado—único que puede aplicar este régimen—¹³⁴ después de una evaluación de su necesidad, debe aplicar el método de sujeción menos restrictivo y por el periodo que sea absolutamente necesario.¹³⁵

En el presente caso, debido a los siguientes aspectos, la Corte determinó que el señor Ximenes Lopes fue sometido a sujeción física que no satisfacía la necesidad de proveerle un tratamiento digno de salud: a) fue sujetado con las manos hacia atrás desde la noche del domingo 3 de octubre de 1999 hasta la mañana siguiente; b) no se le realizó una reevaluación respecto

¹²⁹ *Idem.*

¹³⁰ La misma Corte, define la sujeción “como cualquier acción que interfiera con la capacidad de un paciente de tomar decisiones o que restringe su libertad de movimiento”. *Ibid.*, párr. 133.

¹³¹ *Ibid.*, párr. 134.

¹³² *Ibid.*, párr. 133.

¹³³ *Ibid.*, párr. 134.

¹³⁴ *Idem.*

¹³⁵ *Ibid.*, párr. 135.

de la necesidad de proseguir en la contención, y c) no fue supervisado de manera adecuada cuando se le dejó caminar.¹³⁶

c. Los deberes del Estado en relación con las personas con discapacidad mental

En primer lugar la Corte reiteró lo establecido en su jurisprudencia, respecto de los deberes especiales de protección y prevención que nacen de la obligación general de garantía de los derechos a la vida y a la integridad física.¹³⁷ En el caso en estudio, la Corte determinó que los referidos derechos se traducen en deberes de *cuidar* y de *regular*.¹³⁸

En relación con el *deber de cuidar*, manifestó la Corte que debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas con discapacidad cuando se hallan en instituciones psiquiátricas, los cuidados de que son titulares, alcanzan su máxima exigencia.¹³⁹ Al respecto, es de destacar que el Juez García Ramírez en su Voto Razonado de la presente sentencia, señaló que se espera que el Estado brinde “una garantía más extensa, profunda y constante de [sus] derechos” en el caso de las personas con discapacidad mental institucionalizadas.¹⁴⁰

En cuanto al *deber de regular*, la Corte determinó que, a fin de evitar cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad, los Estados tienen el deber de regular y supervisar, de manera permanente, que en las instituciones de salud —públicas o privadas— a las personas con discapacidad mental se les garantice un tratamiento digno, humano y profesional, y se les proteja “contra la explotación, el abuso y la degradación”.¹⁴¹ Para llevar a cabo lo anterior, los Estados deben, entre otras cuestiones, “crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones psiquiátricas, presentar, investigar y resolver quejas y esta-

¹³⁶ *Ibid.*, párr. 106.

¹³⁷ *Ibid.*, párr. 137.

¹³⁸ *Idem.*

¹³⁹ *Ibid.*, párr. 140.

¹⁴⁰ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 18.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párrs. 99 y 108.

blecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes”.¹⁴²

Por último, respecto a los deberes de regular y fiscalizar, el Juez García Ramírez destacó en su Voto Razonado que considerando la “mayor autonomía [...] del tratante y la menor autonomía del tratado [, existe] la perentoria necesidad de que el régimen en tales instituciones [se] sujet[e] a supervisiones y correctivos que deben operar con fluidez, competencia, constancia y responsabilidad”.¹⁴³ Así, tomando en cuenta los hechos del presente caso y que la *Casa de Reposo Guararapes*—a pesar de ser una institución privada—“ejercía los elementos de autoridad estatal al prestar el servicio público de salud bajo la dirección del Sistema Único de Salud”,¹⁴⁴ el Tribunal encontró que el Estado había incumplido con su deber de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en dicha institución, y que por ello, era responsable por la conducta del personal de la *Casa de Reposo Guararapes* en perjuicio de Ximenes Lopes.

C. Determinación de la responsabilidad estatal por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la obligación de respetar los derechos humanos

Finalmente, a pesar de que para determinar si existieron violaciones por parte del Estado brasileño a las garantías judiciales y a la protección judicial, el Tribunal no analizó el contenido de los artículos 8 y 25 de la CADH desde una perspectiva de discapacidad, es de resaltar que desde la fecha de la emisión de Ximenes Lopes hasta el día de hoy, ha habido un notable avance al respecto.

A fin de determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones policiales y penales, así como en las diligencias relacionadas con la muerte del señor Ximenes Lopes, la Corte eva-

¹⁴² *Ibid.*, párr. 99

¹⁴³ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto de la Sentencia en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 22.d

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *supra* nota 43, párr. 100.

luó tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.¹⁴⁵ Con respecto del primer elemento, el Tribunal consideró que el presente caso reunía ciertos criterios para poder diligenciarse de forma simple. Ello, teniendo en cuenta que el señor Ximenes Lopes era la única víctima dentro de la denuncia penal presentada a nivel interno, que había muerto en un hospital, y que los presuntos responsables estaban debidamente identificados y localizados.¹⁴⁶ Respecto del segundo elemento, la Corte destacó que sin perjuicio de la actividad procesal de los familiares de la víctima,¹⁴⁷ las investigaciones penales deben ser asumidas por el Estado como un deber jurídico propio y no debe depender de dicha iniciativa.¹⁴⁸ Bajo el análisis del tercer elemento, la Corte consideró que la demora del proceso, consistente en que han pasado seis años de su inicio y aún no se tiene sentencia de primera instancia, se ha debido únicamente a la conducta de las autoridades judiciales.¹⁴⁹

En el *Caso Furlan y familiares*, a fin de determinar la razonabilidad de la duración del proceso, la Corte analizó los tres mismos elementos que en Ximenes Lopes, pero también consideró un cuarto aspecto: "la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".¹⁵⁰

Precisamente, al analizar este cuarto elemento "afectación jurídica de la parte interesada e impactos en la integridad

¹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 196.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párr. 197.

¹⁴⁷ Sobre la actividad procesal de la familia, la Corte señaló que ésta había sido cooperativa y participativa y reflejó el ánimo de avanzar tanto en la tramitación de la investigación policial y los procedimientos penal y civil, como en poder conocer la verdad de los hechos y que se sancionara a los responsables. *Ibid.*, párr. 198.

¹⁴⁸ *Idem.*

¹⁴⁹ Respecto de este tercer elemento, la Corte desestimó los argumentos del Estado en cuanto al volumen de trabajo del despacho judicial que conoce la causa y en cuanto a la ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público. Con respecto de este último argumento, la Corte consideró que dicho Ministerio es un órgano público por lo que el retraso de tres años en el que incurrió para ampliar la acusación, también compromete la responsabilidad del Estado. *Ibid.*, párr. 199.

¹⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *supra* nota 44, párr. 152. La Corte también ha utilizado este cuarto elemento en: *Cf.* Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155; y Corte I.D.H., *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C, No. 244.

personal”, la Corte tomó en cuenta que el referido proceso involucraba a un adulto con discapacidad, y determinó que el Estado debía adoptar “una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos”.¹⁵¹ Adicionalmente, el Tribunal señaló que era también imprescindible para las autoridades judiciales a cargo de dicho proceso civil, que consideraran que Sebastián Furlan, además de ser un niño al momento de los hechos, y posteriormente un adulto con discapacidad, “contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada”.¹⁵² En este caso, la Corte observó que a pesar de que el juez contaba con información que evidenciaba los problemas de rehabilitación temprana que aquél enfrentaba, así como la necesidad de una asistencia médica especializada derivada de su condición, “dichos hechos no fueron tenidos en consideración por el juez [...] con la finalidad de darle una mayor celeridad al mismo”.¹⁵³ Así, considerando que las autoridades judiciales no cumplieron con su deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Sebastián, y que no actuaron con la debida diligencia, la Corte concluyó que el Estado argentino había violado en su perjuicio, las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana.¹⁵⁴

¹⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *supra* nota 44, párr. 201.

¹⁵² *Idem*.

¹⁵³ *Ibid.*, párr. 200

¹⁵⁴ *Ibid.*, párr. 204.